

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/16/4689

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato de solicitud de permiso y el modelo del título de permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques."

Ciudad de México, 02 de diciembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) respecto del anteproyecto denominado RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato de solicitud de permiso y el modelo del título de permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup>, el día 25 de noviembre de 2016.



Asimismo, en el Dictamen Total (No Final) emitido por la COFEMER el 29 de septiembre de 2016, se informó que el anteproyecto regulatorio atiende los supuestos, aludidos por la CRE en el formulario de la MIR, previsto en el artículo 3 fracciones II y V del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007; a saber, establecen respectivamente que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal; y que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010*; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:

*MA*

## DICTAMEN FINAL

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

En los últimos años el gas natural, se ha convertido en un elemento clave para el desarrollo de la industria y la generación eléctrica; mientras que el gas L.P. es el principal combustible que se utiliza en los hogares, la importancia de ambos combustibles en el desarrollo nacional, hace necesario contar con una



herramienta de planeación indicativa, que coadyuve en la toma de decisiones en estos mercados y permita evaluar con mayor precisión la disponibilidad y la demanda de ambos combustibles en el mediano plazo, brindando certeza sobre los proyectos de infraestructura, así como elementos para la toma de decisiones de inversión por parte del sector privado

Previo a la Reforma Energética promulgada por el titular del Ejecutivo Federal el 20 de diciembre de 2013, las actividades relacionadas con el transporte, almacenamiento y distribución de gas L.P. eran realizadas por el sector privado, previo permiso otorgado por la Secretaría de Energía y cuando estas actividades se realizaban por medio de ducto, tales permisos eran otorgados por la CRE.

De acuerdo con la Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P 2015-2029<sup>2</sup>, emitida por la Secretaría de Energía (SENER) el marco legal (LH) derivado de la Reforma precisa que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, regulando las siguientes actividades en territorio nacional: • El Reconocimiento y Exploración Superficial, y la Exploración y Extracción de Hidrocarburos; • El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y Almacenamiento del Petróleo; • El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Gas Natural; • El Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, • El Transporte por ducto y el Almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos, de Petroquímicos. De acuerdo con la información contenida en la Prospectiva arriba citada, el procesamiento de gas, comprende los procesos físicos y químicos a los cuales se somete dicho hidrocarburo para obtener petrolíferos y petroquímicos que sean susceptibles de ser comercializados o utilizados como insumo para procesos de transformación industrial, esta actividad está sujeta a la obtención de permisos que se otorgan para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad de producción determinada, a propuesta del solicitante. En esta actividad, los permisionarios del procesamiento de gas natural serán

*MA*

<sup>2</sup> SENER/Prospectiva de Gas Natural y Gas L.P 2015-2029/México, 2015/pp.30-31.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

responsables de la medición y calidad de los productos finales derivados de sus procesos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables

Para el caso específico que nos ocupa, el estudio de la SENER es decir para el tema de la distribución el refiere que dicha actividad comprende las actividades de adquirir recibir, guardar y, en su caso, conducir gas natural, para su expendio al público o consumo final, a sus instalaciones o las Instalaciones de aprovechamiento, según corresponda. Esta distribución podrá llevarse a cabo mediante ductos, auto-tanques, vehículos de reparto, recipientes portátiles, recipientes transportables sujetos a presión, así como los demás medios que establezca la CRE en las disposiciones administrativas de carácter general que emita.

La prospectiva señala que serán los permisionarios de distribución responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al usuario o al usuario final. Asimismo, los distribuidores serán responsables de conservar la calidad y realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas.

Para esta actividad las CRE tiene las siguientes atribuciones:

	Otorgar los permisos de distribución, para una zona geográfica específica.
	Realizar licitaciones para otorgar permisos de distribución por medio de ductos de gas natural.
	Determinar las zonas geográficas, considerando las características técnicas y económicas, que permitan el desarrollo rentable y eficiente de la red de distribución, su estructura de costos y los planes de desarrollo urbano aprobados por las autoridades competentes.
	Expedir las disposiciones administrativas de carácter general que señalen las reglas para la celebración de las licitaciones, atendiendo a objetivos de cobertura de usuarios finales, eficiencia y agilidad en los procesos, en términos de oportunidad en la cobertura, calidad en la prestación del servicio y costo del suministro.

Fuente: SENER con base en la LH.

Por lo anterior, la COFEMER opinó en el Dictamen Total (No Final) que con la emisión del anteproyecto se promueve la transparencia para realizar las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y expendio al público de gas L.P., toda vez que, se establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos (LH), mediante los formatos de solicitudes de permiso y los modelos de los títulos de permisos, otorgando certidumbre jurídica a los sujetos regulados sobre la información que deberá ser entregada a la CRE.

## II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

En el numeral 2, del formulario de la MIR, la CRE expuso los siguientes argumentos del contexto nacional en la industria del Gas Licuado de Petróleo:

*"La presencia de terceros al amparo del permiso de distribución de GLP mediante planta de distribución denota el interés de particulares de participar en la cadena de valor de la industria de GLP, cabe señalar que la inversión requerida para una instalación de una planta de distribución de GLP no es equiparable a la requerida para la adquisición de un auto-tanque, por lo que, en principio, se trata de agentes económicos diferenciados por el monto de inversión, lo cual podría representar una limitante para participar en dicho mercado. Al incorporarse a la industria bajo la figura de terceros, se sujetan a las condiciones establecidas por el permisionario de distribución de GLP mediante planta de distribución, lo cual incluye, entre otras, precios de venta, marca comercial y rutas de comercialización. Lo anterior, no permite al usuario final establecer una diferenciación entre los oferentes disponibles en el mercado, lo que se traduce en menor competencia económica y afectación de los intereses de los usuarios finales. Considerando que el GLP es el combustible más utilizado en el sector residencial, de acuerdo con la Encuesta nacional de ingreso y gasto de los hogares (ENIGH) 2014, el 75 por ciento de los hogares mexicanos lo consumen para la cocción de alimentos. En ese sentido, la intervención de la Comisión se da para la creación de un título de permiso que refleje fehacientemente la actividad en materia de GLP que actualmente realizan diversos participantes de la cadena de valor. Adicionalmente, el anteproyecto se deriva de la obligación de la Comisión en cuanto a regulación de la actividad de distribución de GLP por medio de auto-tanques establecida en la LH: I. Artículo 81, fracción I, inciso c), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar la distribución, entre otros, de GLP, y II. Artículo 82, párrafo primero, señala que la Comisión "...expedirá disposiciones de aplicación general para la regulación de las actividades a que se refiere esta Ley, en el ámbito de su competencia, incluyendo los términos y condiciones a los que deberán sujetarse la prestación de los servicios; al igual que la determinación de las*



*contraprestaciones..." Esta regulación establece los formatos y las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la LH que deberán cumplir los solicitantes del permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques, así como los medios por los que deberá presentarse; lo anterior, con el fin de brindar certeza jurídica a los interesados en desarrollar proyectos de inversión en la actividad mencionada. De no establecerse mediante disposiciones administrativas de carácter general los requisitos y formatos necesarios, se estaría causando un perjuicio económico a los interesados en desarrollar dicha actividad."*

Al respecto, la COFEMER consideró en el dictamen preliminar oportuno que la CRE abunde sobre los argumentos en los que señala que la inversión requerida para una instalación de una planta de distribución de GLP no es equiparable a la requerida para la adquisición de un auto-tanque, por lo que, en principio, se trata de agentes económicos diferenciados por el monto de inversión, lo cual podría representar una limitante para participar en dicho mercado, y de ser posible incluir ejemplos sobre las condiciones actuales que derivan en tal afirmación,

Asimismo, esta Comisión consideró en el Dictamen Total (No Final) pertinente precisar que si bien la CRE refiere en su respuesta los preceptos legales que le dan a ese Órgano Regulatorio la atribución para regular y supervisar la distribución, en materia de GLP, la sección relativa a la problemática tiene que ver independientemente de las atribuciones que le sean otorgadas a través de los distintos instrumentos jurídicos a las Dependencias, Organismos Descentralizados y Órganos Regulatorios con la situación que motiva el anteproyecto evidenciando para ello su existencia y magnitud, en este sentido, se sugirió que la CRE incluya una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema descrito.

En ese orden de ideas la CRE señaló en el formulario de la MIR como único objetivo a lograr con la emisión del instrumento regulatorio lo siguiente:

- Establecer las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato de solicitud de permiso y el modelo del título de

permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques.

Al respecto, esta Comisión coincidió en el dictamen previo con la CRE en relación con la importancia que implica promover una mayor competencia en el mercado de distribución de GLP, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, la creación de un nuevo agente económico propiciará la concurrencia de participantes en el mercado de distribución de Gas L.P., otorgando certidumbre jurídica a los interesados para que éstos puedan participar en ese subsector.

Para responder a las observaciones de este Órgano Desconcentrado, esa Comisión incluyó un documento anexo denominado "20161125124526\_41574\_Respuesta COFEME-16-3756.docx", al respecto señaló lo siguiente:

*"La COFEMER consideró oportuno que la Comisión abunde sobre los argumentos por los que se señala lo siguiente:*

*"... la inversión requerida para una instalación de una planta de distribución de GLP no es equiparable a la requerida para la adquisición de un auto-tanque, por lo que, en principio, se trata de agentes económicos diferenciados por el monto de inversión lo cual podría representar una limitante para participar en dicho mercado, y de ser posible incluir ejemplos sobre las condiciones actuales que derivan en tal afirmación"*

*Al respecto, con el fin de atender el comentario, se informa que el permiso de distribución de GLP mediante planta de distribución ampara las instalaciones y equipo de la planta de distribución, vehículos de reparto y/o auto-tanques, y opcionalmente centrales de guarda adicionales y bodegas de distribución, según corresponda al modelo de negocio elegido por el permisionario.*

*En términos de la norma oficial mexicana "NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L. P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación", la planta de distribución es la instalación que cuenta con la infraestructura necesaria para prestar el servicio de distribución de GLP.*

Adicionalmente, el permiso de distribución de GLP mediante planta de distribución considera vehículos para la distribución de GLP que se encuentran regulados por la norma oficial mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L. P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento". Dentro de los vehículos se contemplan auto-tanques, los cuales son vehículos autopropulsados que en su chasis tienen instalado en forma permanente uno o más recipientes no transportables para contener GLP, utilizado para el transporte o distribución de dicho combustible, a través de un sistema de trasiego; así como vehículos de reparto, los cuales son utilizados para la distribución de GLP, a través de recipientes transportables y/o portátiles.

Finalmente, el permisionario de distribución de GLP mediante planta de distribución tiene la posibilidad de integrar bodegas de distribución y centrales de guarda adicionales a la planta de distribución, que generalmente es utilizada como central de guarda, al amparo del permiso. Las bodegas de distribución son instalaciones destinadas a la guarda de recipientes transportables y/o portátiles, para su posterior distribución, la cual forma parte del proceso logístico de la actividad de distribución mediante planta de distribución; mientras que las centrales de guarda son instalaciones utilizadas para la pernocta de auto-tanques y/o vehículos de reparto destinados a la distribución de GLP.

En ese sentido, la inversión promedio estimada para realizar la actividad de distribución mediante planta de distribución, para estar en condiciones de iniciar operaciones, se muestra a continuación:

Concepto	Costo estimado
Solicitud de permiso	\$118,594.00
Planta de distribución	\$11,098,511.00 <sup>1</sup>
Auto-tanques	\$6,500,000.00 <sup>2</sup>
Vehículos de reparto	\$3,150,000.00 <sup>3</sup>
Dictámenes técnicos que acreditan el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas	\$65,000.00 <sup>4</sup>
Pólizas de seguro	\$2,660,000.00 <sup>5</sup>
<b>Monto total:</b>	<b>\$20,867,105</b>

<sup>1</sup> Estimación promedio con base en información ingresada por los permisionarios al momento de ingresar una solicitud de permiso.

<sup>2</sup> Se consideró el costo total de 13 auto-tanques, pues es el número promedio que posee una planta de distribución en México.

<sup>3</sup> Se consideró el costo total de 9 vehículos de reparto, pues es el número promedio que posee una planta de distribución en México.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

<sup>4</sup> Costo de 13 dictámenes para auto-tanques, 9 dictámenes para vehículos de reparto, y el dictamen de una planta de distribución.

<sup>5</sup> Costo anual promedio de la prima. Estimación promedio con base en información ingresada por los permisionarios.

MA

Por otra parte, la inversión promedio estimada para realizar la actividad de distribución mediante auto-tanques, objeto del anteproyecto, para estar en condiciones de iniciar operaciones, se muestra a continuación:

Concepto	Costo estimado
Solicitud de permiso	\$20,722.00 <sup>1</sup>
Auto-tanques	\$5,000,000.00 <sup>2</sup>
Rastreo satelital GPS	\$87,000.00 <sup>3</sup>
Bitácora electrónica <sup>4</sup>	\$24,000.00
Dictámenes técnicos que acreditan el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas	\$25,000.00
Central de guarda	\$12,000.00 <sup>5</sup>
Pólizas de seguro	\$300,000.00 <sup>6</sup>
<b>Monto total:</b>	<b>\$5,468,722</b>

<sup>1</sup> El costo de la solicitud ampara hasta 10 unidades.

<sup>2</sup> Se consideró el costo total de 10 auto-tanques.

<sup>3</sup> Considera una renta anual de \$8,700.00 por cada auto-tanque.

<sup>4</sup> Costo del arrendamiento anual de 10 terminales punto de venta.

<sup>5</sup> Se consideró la renta anual de un predio.

<sup>6</sup> Costo anual promedio de la prima. Estimación promedio con base en información ingresada por los permisionarios.

Si bien las inversiones presentadas son estimaciones promedio, se puede observar que existe una considerable diferencia entre la inversión requerida para una y otra modalidad de distribución de GLP. Por ello, la Comisión señala que existe una barrera de entrada al mercado de distribución de GLP por medios distintos a ductos, debido a que la única opción disponible actualmente es mediante planta de distribución, misma que requiere más de 4 veces el monto de inversión inicial de la distribución de GLP por medio de auto-tanques.

Por otra parte, la COFEMER también sugiere que se incluya:

*"...una justificación detallada de las razones por las que se considera que se requieren acciones regulatorias concretas por parte del gobierno federal para poder resolver el problema descrito."*

*Al respecto, uno de los objetivos de crear esta nueva modalidad de distribución por medio de auto-tanques es promover una mayor competencia en el mercado de distribución de GLP, a través de la incorporación de una nueva figura, lo cual propiciará la concurrencia de mayor cantidad de participantes en dicho mercado. Actualmente, se tiene conocimiento de la presencia de terceros en el mercado de distribución de GLP por medios distintos a ductos<sup>3</sup>, los cuales son particulares, no permisionarios, propietarios de auto-tanques que prestan su servicio como comisionistas de un permisionario de distribución de GLP mediante planta de distribución, lo cual, denota el interés de participar en la cadena de valor de la industria de GLP de quienes podrán determinar, si así conviene a sus intereses, participar con un permiso propio en la distribución de dicho petrolífero. Sin embargo, la barrera de entrada que representan los altos costos de inversión, referidos en la respuesta previa, es una de las razones que dificulta el acceso al mercado de distribución de GLP, por lo que se considera necesaria la intervención regulatoria para eliminarla.*

*Por otra parte, la creación de esta modalidad de distribución busca proteger el interés público, es decir tanto los intereses de los usuarios como de los consumidores finales, pues con esta modalidad de permiso se atiende la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios. Lo anterior, debido a que los terceros prestan su servicio de distribución de GLP con los precios de venta y marca comercial del titular del permiso, lo cual impide al usuario final diferenciar correctamente los oferentes disponibles en el mercado.*

*Con la finalidad de atender a los objetivos mencionados, la Comisión ha determinado que es necesaria la creación de esta nueva modalidad de distribución de GLP por medio de auto-tanques. Esto permitiría a los interesados en desarrollar esta actividad, distribuir con su propia marca comercial y en las rutas de distribución de su conveniencia, así como procurar la prestación del servicio según lo determine conveniente, en beneficio de los consumidores."*

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera cabalmente atendida la recomendación vertida en el Dictan Total (No Final), debido a que la CRE proporciona elementos y ejemplos que sustentan la afirmación relativa a "[...] la inversión requerida para la instalación de una planta de distribución de Gas Licuado de Petróleo no es equiparable a la requerida para la adquisición de un auto-tanque [...]"; además, por otro lado, dicho Órgano Regulatorio argumenta que una de las principales razones por las que se considera

<sup>3</sup> Ibarra Zavala, Darío y González Sesmas, Daniel. La Industria del Gas Licuado de Petróleo (GLP) en México. México (2010): Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.

necesaria la intervención regulatoria es la presencia de los altos costos de inversión relacionados con la instalación de una planta de distribución de Gas Licuado de Petróleo, en ese sentido, la creación de esta modalidad de distribución busca proteger el interés público, es decir tanto los intereses de los usuarios como de los consumidores finales, pues con esta modalidad de permiso se atiende la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

### III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE analizó algunas alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, que consisten en lo siguiente:

#### a) No emitir regulación alguna:

*"Al no emitir regulación respecto de los formatos, requisitos y especificaciones para solicitar el permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques no se daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento: "...La Secretaría y la Comisión, de acuerdo con sus respectivas competencias, expedirán disposiciones administrativas de carácter general que contendrán, para cada actividad permitida, los formatos y especificaciones para que los Permisionarios cumplan con las obligaciones a que se refieren los artículos 50, fracciones IV y V, y 84 de la Ley." La información requerida a los solicitantes del permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques a que se refiere el anteproyecto, proporcionará información a la Comisión para hacer frente a sus atribuciones establecidas en el marco regulador del GLP. No contar con la información contemplada en este anteproyecto, limitaría a la Comisión dar seguimiento a lo establecido en el artículo 81 de la LH, relativo a la regulación y supervisión de las actividades en materia de GLP, en específico las siguientes fracciones: "VI. Supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación, proveer información pública sobre los resultados de sus análisis y el desempeño de los participantes, e informar a la Secretaría de Energía o la Comisión Federal de Competencia Económica, en el ámbito de sus atribuciones; IX. Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética." En este escenario el solicitante podría presentar en formato libre lo que considere necesario para acreditar lo dispuesto en la LH así como en el Reglamento, lo cual no otorgaría certeza jurídica al particular y a la autoridad, respecto a los requisitos necesarios para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la LH o en*

*el Reglamento. Asimismo, aumentaría la probabilidad de prevenciones o desechamientos de los trámites, así como del tiempo de atención a las solicitudes presentadas. En ese sentido, no emitir regulación afectaría los intereses de los usuarios al no promover la competencia en el mercado de distribución, a través de la concurrencia de agentes económicos nuevos, en detrimento del desarrollo eficiente de la actividad, de la cobertura nacional y de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio. Por lo que, no se observan beneficios en esta alternativa."*

**b) Esquemas Voluntarios:**

*"En caso de elegir "Esquemas voluntarios", el permisionario también podría presentar lo que considere necesario para acreditar lo dispuesto en la LH y en el Reglamento, sin embargo, no se otorgaría certeza jurídica al permisionario para solicitar un permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques. Esta situación aumenta significativamente las prevenciones y desechamientos de este trámite, así como del tiempo de atención a las solicitudes. En caso de elegir "Esquemas voluntarios", el solicitante podría presentar lo que considere necesario para acreditar lo dispuesto en la LH y en el Reglamento, sin embargo, no se otorgaría certeza jurídica al permisionario para solicitar un permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques. Esta situación aumenta significativamente las prevenciones y desechamientos de este trámite, así como del tiempo de atención a las solicitudes. Por otra parte, se afectarían los intereses de los usuarios al no promover la competencia en el mercado de distribución, a través de la concurrencia de agentes económicos nuevos, en detrimento del desarrollo eficiente de la actividad, de la cobertura nacional y de la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio. Por lo anterior, no se observan beneficios en esta alternativa debido a que la probabilidad de que dichos trámites sean prevenidos o rechazados sería alta, ya que los solicitantes no tendrían conocimiento de la información que deberán cubrir para dar cumplimiento al marco regulatorio de GLP, generando incertidumbre jurídica para los solicitantes."*

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) adecuada la revisión de las alternativas regulatorias analizadas por la CRE, debido a que las alternativas de no emitir regulación y la implementación de esquemas voluntarios, podrían no ser los instrumentos adecuados para brindar certidumbre jurídica a los particulares para la obtención del permiso objeto de la propuesta regulatoria de ese Órgano Regulator.

#### IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

##### A. ANÁLISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR, la CRE reportó un único trámite al que nombró: *Solicitud de permiso de distribución de GLP mediante auto-tanques*.

Sobre el particular, la COFEMER observó que esa Comisión especificó los elementos previstos en el artículo 69-M, tales como: nombre del trámite, requisitos, medio de presentación, plazo máximo de respuesta en los casos que aplica y vigencia, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión observó en el Dictamen Total (No Final) que la CRE omitió identificar algunas acciones que cumplen con la definición de trámite prevista en el 69-B de la LFPA<sup>4</sup>, por ello, se enuncia de manera enunciativa más no limitativa, el contenido de las siguientes disposiciones: i) último párrafo del numeral 5 del Anexo III del anteproyecto, denominado *Sistema de información*, y ii) numeral 10 del mismo Anexo. *Domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones*, en los que se establece lo siguiente:

*"Anexo III...*

*5. Sistema de Información y monitoreo.*

*...el permisionario deberá contar con una bitácora electrónica en la que se registren los servicios realizados al amparo del permiso, la cual deberá conservar al menos durante un año para disposición de la Comisión... (Énfasis añadido)*

...

*10. Domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones. El domicilio del permisionario para oír y recibir notificaciones será el ubicado en [calle, número, colonia, C. P., municipio y estado]. Será responsabilidad del permisionario mantener en todo momento actualizado dicho domicilio ante la Comisión. Lo anterior sin perjuicio de las notificaciones por medios electrónicos que la Comisión pueda realizar al permisionario a través de los medios y sistemas que establezca..." (Énfasis añadido)*

<sup>4</sup>Artículo 69-B.- ...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

Recomendaciones:

En la MIR:

- Al respecto, esta Comisión consideró oportuno en el dictamen previo que la CRE incluya y justifique dentro de la sección de la MIR que nos ocupa, las acciones arriba indicadas, así como todas aquellas acciones que se apeguen al contenido del artículo 69-B de la LFPA.

En el anteproyecto:

- Se consideró necesario que la CRE precise de qué manera el permisionario deberá actualizar su domicilio ante la CRE, para dar cumplimiento al numeral 10 del Anexo III.

En ese orden de ideas, no se omitió señalar que para los avisos o informes no aplica el plazo de respuesta, pero en los casos en los cuales el particular deba obtener algún tipo de aprobación de la autoridad, necesariamente debe precisarse, así como el fundamento jurídico que sustente dicho periodo.

Para responder a las observaciones de este Órgano Desconcentrado, esa Comisión incluyó un documento anexo denominado "20161125124526\_41574\_Respuesta COFEME-16-3756.docx", al respecto señaló lo siguiente:

*"La COFEMER consideró oportuno que la Comisión incluya y justifique en la manifestación de impacto regulatorio (MIR):*

*"... i) último párrafo del numeral 5 del Anexo III del anteproyecto, denominado Sistema de información, y ii) numeral 10 del mismo Anexo. Domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones..."*

*Sobre el particular, se precisa que la regulación propuesta señala que el sistema de información y monitoreo previsto en las condiciones del título de permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques con el objeto de:*

*"... registrar volúmenes manejados, calidad, precios aplicados, e ingresos y demás información que la Comisión requiera para efectos de contar con un registro estadístico de las transacciones comerciales y supervisar las entradas y salidas de gas licuado de petróleo en los sistemas permitidos, así como de la evolución de los mercados." [énfasis añadido]*

*De lo anterior, se desprende que la información deberá presentarse únicamente cuando la Comisión la requiera al permisionario. En ese sentido, se está a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), que a la letra dice:*

*"Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado." [énfasis añadido]*

*Es así, que la Comisión concluye que, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-B de la LFPA, la información que corresponde al sistema de información y monitoreo no constituye un trámite, toda vez que deberá presentarse únicamente a solicitud de la Comisión.*

*Por otra parte, la condición 10 del mismo título de permiso relativa a mantener actualizado, en todo momento, el domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones ante la Comisión, es un trámite actualmente contemplado en el Registro Federal de trámites y servicios ante la COFEMER, registrado bajo la homoclave CRE-06-002-D y es aplicable a todos los permisionarios en materia de GLP, a fin de evitar que al permisionario no le sean notificadas las resoluciones respecto de sus trámites y respuestas a sus manifestaciones de interés.*

*Asimismo, esta información es considerada indispensable, en términos del párrafo segundo del artículo 15 de la LFPA, el cual a la letra establece que:*

*"Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha*

*de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital." [énfasis añadido]*

*Con base en lo expuesto, la Comisión considera que se atienden las observaciones enunciadas, habiendo expuesto las razones por las que no fueron consideradas como trámites en el llenado de la MIR. No obstante, ambos se incluyen como obligaciones en la MIR para la identificación de COFEMER y particulares.*

*Asimismo, la COFEMER consideró necesario que la Comisión:*

*"... precise de qué manera el permisionario deberá actualizar su domicilio ante la CRE, para dar cumplimiento al numeral 10 del Anexo III..."*

*Respecto de la observación señalada, se reitera que la condición 10 del mismo título de permiso es un trámite contemplado en el Registro federal de trámites y servicios, registrado bajo la homoclave CRE-06-002-D y es aplicable a todos los permisionarios en materia de GLP. En dicho registro se señalan los casos en que deberá presentarse el trámite, los pasos para llevarlo a cabo, resolución que se emite, fundamento jurídico e información adicional, entre otros.*

*Esta información se encuentra disponible en la página web del registro federal de trámites y servicios de la COFEMER, disponible en los siguientes vínculos:*

*<http://www.cofemer.gob.mx/contenido.aspx?contenido=112>*

*<http://www.gob.mx/contse-rfts/tramite/ficha/56a050f48217e6921b0028fc>*

En virtud de lo anterior, la COFEMER toma nota de la respuesta vertida por dicha Comisión, y destaca, respecto al numeral 10 del Anexo III del anteproyecto de mérito, que habría sido recomendable que se expresará de manera puntual que el mantener actualizado, en todo momento, el domicilio para oír y recibir documentos y notificaciones ante la comisión ya es un trámite contemplado en el RFTS; además, se señala que el trámite mencionado con antelación con homoclave CRE-06-002 es el medio a través del cual el permisionario deberá actualizar su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que los trámites a inscribir o modificar en el Registro Federal de Trámites y Servicios, derivada de la publicación del anteproyecto, deberán ser notificados a la

COFEMER dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-N de la LFPA, y que la información a inscribir en dicho registro es de estricta responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados que la inscriban y que la COFEMER sólo podrá opinar al respecto, conforme a los artículos 69-P y 69-Q de la LFPA.

#### B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la CRE señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esa Comisión indicó una acción regulatoria relativa a los requisitos que deberán llevar a cabo los particulares sujetos al anteproyecto regulatorio.

Tabla 1. Acciones regulatorias

Artículos aplicables del instrumento	Justificación de la CRE:
Resolutivo Primero. Se expiden las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las especificaciones de los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el formato para la presentación de solicitud de permiso y el modelo de título de permiso para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques, mismos que se incluyen en los anexos I, II y III de la presente Resolución, respectivamente, y se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen	La publicación de los formatos, requisitos y especificaciones de la solicitud de permiso de distribución de GLP mediante auto-tanques, brindará certeza jurídica a los interesados en desarrollar dicha actividad sobre los requerimientos mínimos que deberán presentar a la Comisión, a fin de acceder a un título de permiso regulado, con ello la Comisión promoverá el desarrollo eficiente de la actividad, cobertura nacional y confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio, competencia en el sector y beneficios para los intereses de los usuarios.

Con base en lo anterior, y derivado del análisis de la información del anteproyecto, esta Comisión observó en el Dictamen Total (No Final) que la CRE omitió incluir algunas disposiciones cuyo contenido cumple con la definición prevista para lo previsto en el numeral 7, del Instructivo I, denominado MIR de Impacto Moderado con Análisis de Impacto en la Competencia,<sup>5</sup> del Acuerdo por

<sup>5</sup>[ ] B. Análisis de Acciones Regulatorias.

el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010, publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, tal es el caso, de la información establecida en el numeral 5, relativa al Sistema de información y monitoreo, en el que se prevé como obligación lo siguiente:

"Anexo III...

5. Sistema de Información y monitoreo...

El permisionario tendrá la obligación de contar con un sistema satelital de rastreo que les permita monitorear en tiempo real las rutas de los auto-tanques. Asimismo, deberá contar con un sistema de seguridad mediante sellos digitales a fin de promover la distribución regular del gas LP, en cuanto al procedimiento y la cantidad

Por lo anterior, la COFEMER consideró necesario en el dictamen previo que la CRE identifique y justifique en el formulario de la MIR, las disposiciones arriba señaladas, y todas aquellas que cumplan con lo previsto en el Acuerdo emitido por este Órgano Desconcentrado.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"

Para responder a la observación de este Órgano Desconcentrado, esa Comisión incluyó un documento anexo denominado "20161125124526\_41574\_Respuesta COFEME-16-3756.docx", al respecto señaló lo siguiente:

*"La COFEMER consideró necesario que la Comisión identifique y justifique en el formulario de la MIR:*

*"... la información establecida en el numeral 5, relativa al Sistema de información y monitoreo..."*

*Al respecto, se atendió la recomendación y se realizó la actualización de la MIR, a fin de incluir y justificar la obligación de contar con un sistema de información y monitoreo."*

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera cabalmente atendida la recomendación vertida en el Dictamen Total (No Final), debido a que esa Comisión justificó en alcance a lo previamente identificado en el formulario de la MIR, la acción regulatoria identificada por este Órgano Desconcentrado, lo cual se puede ilustrar en la siguiente tabla:

Tabla 1B. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Establecen obligaciones	Numeral 5 del anexo III: Permiso de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques.	registrar volúmenes manejados, calidad, precios aplicados, e ingresos y demás información que la Comisión requiera para efectos de contar con un registro estadístico de las transacciones comerciales y supervisar las entradas y salidas de gas licuado de petróleo en los sistemas permitidos, así como de la evolución de los mercados.

### C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

Se informó en el Dictamen Total (No Final) que el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 14 de septiembre de 2016, fecha en la que ingresó a la COFEMER, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la

competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*<sup>6</sup>.

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"<sup>7</sup> esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre competencia y competencia económica, la CRE indicó en su respuesta al numeral 7 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que la emisión del presente anteproyecto promueve la competencia y eficiencia del mercado; lo anterior, debido el anteproyecto crea un nuevo permiso de distribución de GLP, por medio de auto-tanques, y se establecen los formatos y requisitos para presentar la solicitud de permiso, medios de presentación de la solicitud, así como el modelo de título de permiso correspondiente, lo cual

<sup>6</sup> "Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

<sup>7</sup> El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.

brinda certeza jurídica a los interesados en desarrollar dicha actividad, propiciando mayor participación y concurrencia en la industria. La integración de nuevas figuras permisionadas a la cadena de valor de la industria de GLP promoverá la competencia económica entre los agentes y evitará la concentración económica, así como la presencia de monopolios.

#### D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio, la CRE describió en la sección correspondiente del formulario de la MIR información, donde identificó, de manera general, que la regulación propuesta impacta a los interesados en obtener el permiso de distribución de gas licuado de petróleo por medio de auto-tanques, que de acuerdo al marco jurídico aplicable deberán solicitarlo a la CRE.

Ese Órgano Regulatorio, identificó como grupo o industria al que impacta la regulación a los interesados en desarrollar proyectos en materia de distribución de GLP por medio de auto-tanques, quienes deberán presentar los requisitos en los formatos y medios que la Comisión establezca para solicitar dicho permiso y describió los siguientes elementos tanto para costos como para beneficios:

Tabla 2. Análisis costo-beneficio

Costos		Beneficios	
Concepto	Cantidad	Concepto	Cantidad
Costo promedio obtención de permisos para 10 auto-tanques	\$20,722.00	Ingreso bruto promedio anual para un permiso de distribución de GLP por medio de auto-tanques con 10 vehículos.	\$33,493,011.00
Costo promedio anual de la adquisición del GLP	\$27,168,386.00		
costo aproximado de adquisición 10 auto-tanques	\$5,000,000.00		
Costo Dictámenes técnicos NOMs	\$25,000.00		
Costo por póliza de seguro por daños.	\$300,000.00		
Costo por arrendamiento de una central de guarda.	\$12,000.00		
Costos por rastreo satelital GPS y sello digital.	\$87,000.00		
Costo por uso de Bitácora electrónica.	\$24,000.00		
<b>Total Costos</b>	<b>\$32,637,108.00</b>		

Aunado a lo anterior, la CRE señaló en numeral 11 de la MIR que los beneficios son superiores a los costos derivados de la actividad de distribución de GLP por medio de auto-tanques. Durante los cinco años de vigencia del permiso se generan beneficios netos por \$24,362,403, mismos que a una tasa de descuento de 10 por ciento representan un valor presente neto de \$17,712,739. Al respecto, esta Comisión considera necesario que dicho Órgano Regulatorio proporcione una explicación más detallada del origen de las cifras mencionadas, y de ser posible en la justificación incluya cifras derivadas de los beneficios y costos calculados en el inciso anterior o en su caso lo que estime conveniente.

Derivado de lo anterior, y debido que no es del todo claro los costos que erogaran los permisionarios a cuenta del pago por arrendamiento de una central de guarda, ya que la CRE indica una cantidad de \$12,00<sup>8</sup>, la COFEMER dio en el Dictamen Total (No Final) por parcialmente atendida la sección en comentario y consideró necesario que esa Comisión restructure las cantidades señaladas con la finalidad de que se precise la diferencia del impacto por la emisión del instrumento regulatorio propuesto, además se recomienda que indique en su justificación si se trata de miles o millones de pesos.

Para responder a las observaciones de este Órgano Desconcentrado, esa Comisión incluyó un documento anexo denominado "20161125124526\_41574\_Respuesta COFEME-16-3756.docx", al respecto señaló lo siguiente:

*"La COFEMER consideró necesario que la Comisión:*

*"... restructure las cantidades señaladas con la finalidad de que se precise la diferencia del impacto por la emisión del instrumento regulatorio propuesto, además se recomienda que indique en su justificación si se trata de miles o millones de pesos..."*

*Las estimaciones de las cifras presentadas se realizaron con base en información proporcionada por permisionarios de actividades en materia de GLP, que obra en poder de la Comisión, así como de diversas consultas a empresas especializadas en*

<sup>8</sup> Derivado del análisis realizado por esta Comisión se observa que la cifra correcta sea probablemente \$12,000, que es la que hace cuadrar el total de los costos calculados, pero es necesario que la CRE aclare dicha observación.

la prestación de los servicios de algunos de los rubros señalados. De lo anterior, se precisa que el costo de la solicitud de permiso de distribución mediante auto-tanques se estimó a partir del costo de la solicitud de permiso de transporte de GLP por medios distintos a ductos. Para determinar el precio al cual el permisionario de distribución por medio de auto-tanques adquiere el GLP, se consideró el precio máximo promedio al mes de agosto, menos el margen de comercialización; el costo de los dictámenes se estimó a partir de diversas consultas con unidades de verificación acreditadas para realizar la evaluación de la conformidad con la norma oficial mexicana NOM-007-SESH-2010; el costo de la póliza de seguro y arrendamiento de una central de guarda, con base en información que los permisionarios en materia de GLP han ingresado a la Comisión. El costo del GPS, a partir de la cotización con empresas especializadas en ofrecer el servicio, y finalmente, la bitácora electrónica del contrato de medios electrónicos para el registro transacciones.

Una vez señalada la fuente de información utilizada para cada una de las estimaciones, se precisa que el ejercicio de análisis costo-beneficio se realizó para un periodo de 5 años, que corresponde a la vigencia del título de permiso. Si bien, el ingreso neto en el primer año de operación se estima en \$855,903.00 (ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos tres pesos 00/100 M. N.), éste se incrementa a partir del segundo año a \$5,876,625.00 (cinco millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), toda vez que la inversión inicial en auto-tanques y el costo del permiso sólo se considera en el primer año. Lo anterior, genera un ingreso neto acumulado de \$24,362,403.00 (veinticuatro millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M. N.) al concluir el quinto año de operación.

Ahora bien, si esta última cifra se descuenta a una tasa de 10 por ciento anual, se obtiene el valor presente neto (VPN), el cual es equivalente a \$17,712,739.00 (diecisiete millones setecientos doce mil setecientos treinta y nueve pesos 00/100 M. N.).

El valor presente neto (VPN) es uno de los indicadores financieros más recurridos para la evaluación de proyectos de inversión, considerándose que un proyecto de inversión es rentable cuando dicho indicador es mayor a cero. En ese sentido, de los resultados del ejercicio realizado se obtiene que, en principio, existe rentabilidad positiva a una tasa de descuento dada, la tasa generalmente utilizada para evaluar proyectos de inversión es de 10 por ciento. No obstante, debe considerarse que, los interesados en desarrollar proyectos en materia de distribución de GLP por medio de auto-tanques, deberán realizar un análisis más detallado, toda vez que corresponde a decisiones económicas y factores externos particulares.

Asimismo, se señala que por error involuntario se asentó una cantidad incorrecta en el costo por arrendamiento de una central de guarda, mismo que se prestó a confusión de la COFEMER y de diversos interesados que así lo manifestaron. Sobre el particular, se precisa que la cantidad presentada se refiere a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N.), la cual es la cantidad mínima anual estimada por la Comisión para dicho concepto, cabe señalar que esta cantidad puede variar conforme a las características de localización, conectividad, tamaño, entre otras, de la propiedad arrendada.

*Finalmente, se indica que las cantidades señaladas se presentan en pesos."*

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera cabalmente atendida las recomendaciones vertidas en el Dictan Total (No Final), debido a que esa Comisión proporciona una explicación más detallada del origen de las cifras mencionadas para el análisis costo-beneficio, asimismo aclara que el dato correcto relativo al Costo por arrendamiento de una central de guarda; en ese contexto, y una vez analizada la información enviada en alcance por dicho órgano regulador, esta Comisión observa que conforme a lo expresado la propuesta regulatoria podría representar beneficios netos a la orden de \$855,903 pesos, para un esquema que considera 10 auto-tanques.

## V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

En relación con la solicitud del formulario de la MIR prevista en el numeral 12, para que la Dependencia describa la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

*"Para la implementación del anteproyecto propuesto, se identificó el siguiente proceso: A. Difusión. La difusión del anteproyecto propuesto promoverá su vigencia entre los interesados en desarrollar dicha actividad. La difusión se realizará a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y los medios con que dispone la Comisión, los cuales consisten principalmente en las opciones que ofrecen las tecnologías de la información. También, se llevarán a cabo talleres presenciales que convocará a los interesados en desarrollar esta actividad en materia de GLP, a fin de que conozcan el nuevo instrumento regulatorio. B. Coordinación. • Interna. La comunicación con las áreas que integran la Comisión propiciará la homologación de prácticas, criterios y procedimientos en el sector energético en beneficio de la regulación de GLP. • Administración Pública Federal. La coordinación con dependencias y organismos públicos cuyas facultades estén relacionadas con el desarrollo del sector energético, específicamente de la industria de GLP. En particular, con la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y la Comisión Federal de Competencia Económica, entre otros. • Reguladores Internacionales. La presencia de la Comisión en el plano internacional proporcionará acceso a los estándares y marcos regulatorios vigentes*

*en otros países para promover el desarrollo de la industria de GLP. En específico, con la Asociación Iberoamericana de Entidades Reguladoras de Energía (ARIAE) y la Confederación Internacional de Reguladores de Energía (ICER por sus siglas en inglés), así como con sus miembros. C. Supervisión. La regulación propuesta conlleva la obligación de los permisionarios de cumplir con los informes y requerimientos de información que solicite la Comisión en relación a sus actividades. D. Aplicación de sanciones Se sancionará con base en lo establecido en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos. E. Medición de resultados. La evaluación periódica del efecto de la regulación en el desarrollo de la industria de GLP, permitirá identificar las áreas de oportunidad y, en su caso, realizar los ajustes que resulten necesarios. F. Mejora de la regulación. El proceso descrito conlleva a una mejora continua de la regulación, a efecto de convertirse en una regulación basada en su desempeño y cumplimiento con los objetivos planteados."*

Al respecto, esta Comisión coincidió en el Dictamen Total (No Final) con la información proporcionada por la CRE, toda vez que se señaló que dicha Comisión cuenta con los recursos técnicos y económicos para atender las solicitudes de permisos presentadas, además de realizar un proceso de evaluación del instrumento regulatorio, que incluya diferentes etapas, i) Difusión, ii) Coordinación, iii) Supervisión, iv) Aplicación de sanciones que permita identificar áreas de oportunidad para una etapa final que permita o derive en un análisis ex post.

## VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

Respecto al numeral 13 en el que se solicita que la Dependencia reguladora describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE respondió lo siguiente:

*"La Comisión cuenta con un indicador de desempeño mediante el cual da seguimiento al cumplimiento de sus objetivos en materia de trámites administrativos de GLP. Este indicador presenta el avance, en términos porcentuales, midiendo la proporción de las solicitudes presentadas por los interesados en desarrollar actividades en materia de GLP entre el número de solicitudes presentadas por permisionarios de actividades en materia de GLP. Este indicador será actualizado anualmente y tiene el objetivo de medir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Comisión dadas sus atribuciones de regulación y supervisión en materia de GLP. Por otra parte, deberá realizarse una evaluación de la competencia económica en el mercado de distribución de GLP, a fin de conocer los efectos de la inclusión de un nuevo título de permiso."*

En virtud de lo anterior, la COFEMER dio en el Dictamen Total (No Final) por atendida la solicitud del numeral referido, en el cual el Órgano Regulator se señaló que cuenta con un indicador de desempeño mediante el cual da seguimiento al cumplimiento de sus objetivos en materia de trámites administrativos de Gas L.P, en el cual reportará el avance, en términos porcentuales, midiendo la proporción de las solicitudes presentadas por los interesados en desarrollar la actividad objeto del anteproyecto, respecto de las solicitudes presentadas por permisionarios en las actividades en materia de GLP.

## VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que no realizó consultas ni formó algún grupo de trabajo o comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto.

Por otra parte se informó en el Dictamen Total (No Final) a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto.

Al respecto, la CRE incluyó en el formulario de la MIR un documento anexo denominado "20161125124526\_41574\_Respuesta COFEME-16-3756.docx", mediante el cual da respuesta a los comentarios vertidos por los particulares<sup>9</sup>, información que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

---

<sup>9</sup> Al respecto, se informa que esta Comisión envió a la CRE un oficio notificando de comentarios recibidos posterior a la emisión del Dictamen Total (No Final), el cual tiene número COFEME/16/2762 con fecha del 11 de agosto de 2016, en ese contexto se observa que la CRE respondió todos los comentarios recibidos hasta el día 12 de julio de 2016.

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19337>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

Lo anterior se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción XI, XXXVIII y penúltimo párrafo y 10 fracción VI; del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*; así como el Artículo Primero, fracción IV, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,



DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO

Coordinador General

COFEMER  
11 JUL 2011